

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente

1613 Anuncio por el que se hace pública Resolución conjunta entre las Direcciones Generales de Medio Ambiente y Mar Menor, Salud Pública y Adicciones, Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura, y Medio Natural, en relación a prácticas de quemas en el sector agrícola.

Al amparo del artículo 6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público que regula las instrucciones, órdenes de servicio y su publicidad, se hace público que se ha emitido con fecha 18 de febrero de 2019 Resolución conjunta entre las Direcciones Generales de Medio Ambiente y Mar Menor, Salud Pública y Adicciones, Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura, y Medio Natural, en relación a prácticas de quemas en el sector agrícola, que se inserta como anexo.

El contenido completo de la Resolución conjunta también está disponible en la página web de la CARM:

[http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=1461&IDTIPO=100&RASTRO=c250\\$m](http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=1461&IDTIPO=100&RASTRO=c250$m)

Murcia, a 20 de febrero de 2019.—El Director General de Medio Ambiente y Mar Menor, Antonio Luengo Zapata.

RESOLUCIÓN CONJUNTA ENTRE LAS DIRECCIONES GENERALES DE: “MEDIO AMBIENTE Y MAR MENOR”, “SALUD PÚBLICA Y ADICCIONES”, “AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ACUICULTURA”, Y “MEDIO NATURAL”, EN RELACIÓN A PRÁCTICAS DE QUEMAS EN EL SECTOR AGRÍCOLA.

En la Región de Murcia, se ubican explotaciones agrarias que tienen implantado sistemas de desbrozado, triturado o picado para la incorporación al suelo de los restos vegetales generados en la explotación, y otras que efectúan la quema controlada de rastrojos o de restos de poda en la explotación con el objeto de eliminar los residuos vegetales generados por la actividad agrícola en la propia explotación.

También, en determinados periodos del año se llevan a cabo, entre otras prácticas el uso de velas anti-heladas así como la quema de balas de paja, con el objeto de evitar o paliar las consecuencias de las heladas (la congelación tanto de flor, como de fruto o los daños en el árbol o la planta) ya que éstas aportan luz y calor inmediato.

Las molestias por los humos generados en estas prácticas ha sido objeto de diversas denuncias y quejas por parte de vecinos y asociaciones, especialmente de la zona de Cieza y Comarca, debido al impacto que generan estas prácticas en la calidad del aire.

En respuesta a tales denuncias y quejas, el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor ha emitido diversos informes (27/03/2015, 12/02/2016, 12/04/2018, -2-, 13/04/2018,...), con el alcance que determinan sus funciones.

De tal manera que en ellos se ha informado que los residuos agrarios correspondientes a *rastrojos* y *restos de poda* se encuentran incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 22/2011, de 28 de julio, dado que, aunque se trata de materiales agrícolas no peligrosos, éstos no son *utilizados* en las explotaciones agrícolas en sentido de *productivo* (art. 2.1.e)

En consecuencia, el titular de los mismos está obligado a asegurar un tratamiento que esté conforme a la jerarquía de residuos, es decir, a gestionarlos con carácter prioritario sometiéndolos –o garantizando que se someten- a operaciones destinadas a la *reutilización* (p.e. compostaje) frente a operaciones de *eliminación* como la práctica de la quema a cielo abierto y dado que el objetivo de esta práctica no es conseguir un mejor resultado medioambiental global.

Así mismo, en estos informes se ha informado que las *balas de paja*, se encuentran –al igual que los rastrojos y los restos de poda- incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 22/2011, de 28 de julio, aunque por razones diferentes. En este caso, aunque también se trata de materiales agrícolas no peligrosos, son utilizados en la producción de energía, si bien esta producción se realiza mediante procedimientos o métodos que potencialmente podrían poner en peligro la salud humana o dañan el medio ambiente, al producir una alta influencia en la calidad del aire y atendiendo al Informe de 19 de agosto de 2016, del órgano competente en materia de salud pública, el cual al respecto de las *partículas*, expone que a largo plazo presentan una tasa de incidencia y mortalidad cardiovascular significativamente mayor y en exposiciones agudas a corto plazo, parecen aumentar la tasa de eventos cardiovasculares pocos días después de un pico de contaminación.

Dicha *alta influencia en la Calidad del Aire*, ha sido constatada por los equipos de medición de las unidades móviles pertenecientes a la Red de Vigilancia de la Calidad del Aire de la Región de Murcia, ubicadas en el entorno, durante el desarrollo de algunas de estas prácticas. Un ejemplo de esta influencia fueron los niveles de partículas que se registraron el día 7 de marzo de 2015. En este día, se alcanzó un nivel medio diario de 80,5 microgramos por metro cúbico de aire. Este valor supuso superar -en un 60 %- al valor límite diario que para la protección de la salud establece la normativa en materia de calidad del aire de 50 microgramos por metro cúbico de aire.

Destaca especialmente en este episodio, el haber registrado un valor promedio horario de 689 microgramos por metro cúbico, a las 8:00 horas.

Cabe destacar en este punto, el deber de la Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor de velar para que se adopten las prácticas adecuadas en las actividades que permitan evitar o reducir la contaminación atmosférica (art. 12 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre).

Así mismo, el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor remitió dichos informes a otros organismos competentes en materias que consideraba necesariamente implicadas (sanidad vegetal, salud pública, ayuntamientos) para los que constaba además que habían recibido también quejas y denuncias en la materia.

En esta línea de actuaciones, el órgano competente en materia de Salud Pública, se pronunció al respecto en sus informes de 27 de febrero de 2015, 19 de agosto de 2016 y 15 de enero de 2018.

En ellos se recoge -en relación a la utilización de velas antiheladas- que se desconocen los efectos para la salud humana en su uso y con respecto a la quema de balas de paja que esta práctica contribuye al empeoramiento de la calidad del aire ya que generan hollín, partículas, monóxido de carbono, etc. así como podrían generar -dependiendo de la fuente-, cantidades variables de otros contaminantes.

De acuerdo con todos ellos, dicho órgano ha ido concluyendo finalmente con las recomendaciones de carácter sanitario siguientes:

1. La regulación de las actividades existentes por parte del órgano ambiental autonómico (ya que el impacto tanto en calidad del aire y en extensión, en salud pública excede el ámbito local).
2. La prohibición de las quemas agrícolas con carácter general y la autorización por parte de la unidad administrativa competente en materia de Sanidad Vegetal, excepcional y motivadamente por un riesgo fitosanitario real y comprobado.
3. La prohibición de las quemas de balas de paja y de sustancias químicas tóxicas en cultivos agrícolas con objeto de mitigar el efecto de las heladas (al existir alternativas adecuadas).

En fecha 5 de febrero de 2018 se envía Comunicación Interior nº 29967/2018 por parte de la Dirección General de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura en respuesta a la CI nº 10419/2018 de fecha 16 de enero del Informe sobre

recomendaciones en Materia de Salud Publica en relación a la Realización de Quemias Agrícolas y de Alpacas de Paja y Similares, en la que se realizan observaciones al informe.

La Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca emite con fecha de 19 de octubre de 2017, Orden¹ en la que se declara la quema controlada de restos vegetales procedentes de la poda u otras operaciones de cultivo generados en la propia explotación como medida fitosanitaria para evitar la propagación de plagas, reducir su población, mitigar sus efectos, o conseguir su erradicación de los organismos nocivos, en determinados cultivos (visto el informe emitido por el Servicio de Sanidad Vegetal de fecha 11 de octubre de 2017, en el que justifica técnicamente que la acumulación prolongada en el terreno de restos de cultivos puede suponer la existencia contrastada de un riesgo fitosanitario grave para las plantaciones colindantes).

Y así mismo que a la vista de diversa normativa y de la citada Orden, la Dirección General de Medio Natural, emitió con fecha de 24 de octubre de 2017, Resolución *para la prevención de incendios forestales por realización de quemias de residuos procedentes de explotaciones agrícolas en aplicación de medidas fitosanitarias por acumulación de restos vegetales, a menos de 400 metros de terreno forestal* en que se resuelve en esencia y entre otros, informar favorablemente de todas las quemias recogidas en la Orden de 19 de octubre de 2017 que se realicen en el ámbito de los 400 metros de terrenos forestal, al tiempo que establece determinadas normas de obligado cumplimiento para su realización.

Esta sucesión de hechos, aconsejaban definir la problemática en todas sus materias y marcos, atendiendo con ello a las inquietudes generadas en la sociedad. Por ello, con fecha de 7 de marzo de 2018, la Dirección General de Medio Ambiente emite informe sobre la Propuesta de Resolución Conjunta entre las Direcciones Generales de “AGRICULTURA, GANADERIAS, PESCA Y ACUICULTURA”, “MEDIO AMBIENTE Y MAR MENOR”, “SALUD PÚBLICA Y ADICCIONES” Y “MEDIO NATURAL, que implicara a las diferentes administraciones para el establecimiento de medidas concretas que permitan garantizar la calidad del aire y la salud de las personas en relación a tales prácticas.

¹ BORM núm. 244, 21 de octubre de 2017

Por todo lo anterior, en aplicación del artículo 2.2², 17³, 8.1⁴ y 8.2⁵ de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, del artículo 12.3⁶ de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, del artículo 4⁷ de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de protección ambiental integrada y del artículo 3.d)⁸ de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, se

RESUELVE

Primero.- Precisar que:

1. La quema de paja con la finalidad de evitar heladas es una práctica no permitida por la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados ya que se ha evidenciado una influencia en la calidad del aire, de acuerdo a la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera. Habiéndose demostrado técnicamente que su efecto de protección sobre las heladas es muy bajo¹⁰
2. El uso masivo de combustibles y similares cerca de las poblaciones con la finalidad de evitar heladas, estará condicionado al cumplimiento de los parámetros normativos de calidad del aire y al principio general de precaución en salud pública de acuerdo a la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.

² en el que se contempla entre las exclusiones de los residuos a su aplicación a e) *Las materias fecales, si no están contempladas en el apartado 2.b), paja y otro material natural, agrícola o silvícola, no peligroso, utilizado en explotaciones agrícolas y ganaderas, en la silvicultura o en la producción de energía a base de esta biomasa, mediante procedimientos o métodos que no pongan en peligro la salud humana o dañen el medio ambiente.* (Por tanto, contempla a aquéllos que no son utilizados en explotaciones)

³ en el que se recoge expresamente que *1. El productor u otro poseedor inicial de residuos, para asegurar el tratamiento adecuado de sus residuos, estará obligado a: a) Realizar el tratamiento de los residuos por sí mismo. b) Encargar el tratamiento de sus residuos a un negociante, o a una entidad o empresa, todos ellos registrados conforme a lo establecido en esta Ley. c) Entregar los residuos a una entidad pública o privada de recogida de residuos, incluidas las entidades de economía social, para su tratamiento.*

⁴ en el que establece que *las administraciones competentes, en el desarrollo de las políticas y de la legislación en materia de prevención y gestión de residuos, aplicarán para conseguir el mejor resultado ambiental global, la jerarquía de residuos por el siguiente orden de prioridad: a) Prevención; b) Preparación para la reutilización; c) Reciclado; d) Otro tipo de valorización, incluida la valorización energética; y e) Eliminación*

⁵ en el que establece que *No obstante, si para conseguir el mejor resultado medioambiental global en determinados flujos de residuos fuera necesario apartarse de dicha jerarquía, se podrá adoptar un orden distinto de prioridades previa justificación por un enfoque de ciclo de vida sobre los impactos de la generación y gestión de esos residuos, teniendo en cuenta los principios generales de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental, viabilidad técnica y económica, protección de los recursos, así como el conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales, de acuerdo con los artículos 1 y 7.*

⁶ en el que se establece que *las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, velarán para que se adopten las medidas necesarias y las prácticas adecuadas en las actividades e instalaciones, que permitan evitar o reducir la contaminación atmosférica aplicando, en la medida de lo posible, las mejores técnicas disponibles y empleando los combustibles menos contaminantes.*

⁷ En el que recoge que *incumbe a las entidades locales adoptar las medidas necesarias para proteger el medio ambiente en materia de residuos urbanos, ruidos, vibraciones, humos, calor, olores, polvo, contaminación lumínica y vertidos de aguas residuales a la red de saneamiento.*

⁸ por el que las administraciones públicas entre otros, estarán sujetas al Principio General de Acción en Salud Pública de Precaución: *"la existencia de indicios fundados de una posible afectación grave de la salud de la población, aun cuando hubiera incertidumbre científica sobre el carácter del riesgo, determinará la cesación, prohibición o limitación de la actividad sobre la que concurren".*

¹⁰ <http://www.fao.org/docrep/012/y7223s/y7223s03.pdf> Los métodos recomendados de protección contra las heladas. Publicación PROTECCIÓN CONTRA LAS HELADAS: FUNDAMENTOS, PRÁCTICA Y ECONOMÍA. FAO. Volumen 2

En base a este principio de precaución, cualquier técnica de protección frente a heladas que implique la quema en grandes cantidades de cualquier tipo de sustancia cerca de poblaciones, requerirá de una autorización previa por parte de la administración local. Para autorizar dichas técnicas tendrá que estar demostrada la ausencia de riesgos para la salud de la población y de los trabajadores de la explotación, mediante los correspondientes ensayos y análisis de riesgos en las condiciones de uso (grandes cantidades de producto quemado cerca de núcleos densamente poblados y en situaciones de inversión térmica y heladas), tanto del producto usado, como de los subproductos generados durante la combustión.

3. La quema de residuos vegetales agrícolas es una práctica –con carácter general- no permitida por la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados* y únicamente permitida excepcionalmente en el caso de tratamiento de plagas, de acuerdo a lo establecido en la *Ley 43/2002, de 20 de noviembre*. En ese caso deben llevarse a cabo mediante medios o procedimientos que no pongan en peligro la salud humana y que no dañen al medio ambiente.
4. De conformidad con el artículo 4 de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*, en los casos excepcionales en los que se vaya a desarrollar la práctica de quema de residuos vegetales según el punto anterior, los agentes de autoridad de los Ayuntamientos podrán tener en cuenta la adopción de al menos de las medidas del Anexo I incluido en esta resolución, y en caso de constatar que no están siendo adoptadas, ordenar la suspensión de la actividad de quema, sin perjuicio de las sanciones que correspondan en aplicación de la normativa aplicable.

Dichas medidas se entienden sin perjuicio de otras limitaciones que la entidad municipal u otras administraciones pudieran establecer, y así mismo sin perjuicio de las medidas a adoptar en los supuestos del *Protocolo marco de actuación municipal en episodios ambientales de contaminación de dióxido de nitrógeno y partículas pm10* (donde se recomienda evitar las quemaduras en el nivel 1 –preventivo- y restringidas en el nivel 3 –alerta-).

Segundo.- ORDENAR la publicación de la presente Resolución en los medios necesarios, así como dar traslado de la misma a todos los Ayuntamientos de la Región de Murcia, al objeto que establezcan las correspondientes Ordenanzas Municipales, así como a todas las Administraciones interesadas.

EL DIRECTOR GENERAL DE
AGRICULTURA, GANADERÍA,
PESCA Y ACUICULTURA

Francisco José González Zapater

EL DIRECTOR GENERAL DE
SALUD PÚBLICA Y ADICCIONES

José Carlos Vicente López

LA DIRECTORA GENERAL
DE MEDIO NATURAL

Consolación Rosauro Meseguer

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO
AMBIENTE Y MAR MENOR

Antonio Luengo Zapata

Murcia, a 18 de febrero de 2019

ANEXO I

Recomendaciones básicas dirigidas a proteger la calidad del aire y la salud

1. No se deberán realizar quemas en situaciones meteorológicas que dificulten la dispersión de los contaminantes debido principalmente a la inversión térmica (es decir ante situaciones anticiclónicas; llegadas bruscas de frente frío; tras noches despejadas de invierno con calma o con poco viento, etc).
2. No se podrán realizar quemas a menos de 1.500 metros de colegios, guarderías o demás centros de enseñanza o educativos, centros sanitarios, lugares en donde se practiquen actividades deportivas al aire libre, o centros y residencias de personas mayores, se llevará a cabo en horarios en los que no coincidan con la asistencia a tales lugares. En caso de que el horario de estos centros sea continuado las 24 horas y durante todos los días de la semana,. Estará prohibida la quema, pudiendo, de manera muy excepcional, la administración local, en distancias inferiores, autorizar quemas concretas previa evaluación y justificación adecuada de no producir ningún riesgo.
3. En cualquier caso, si en el transcurso de la quema se aprecia la no dispersión del humo hacia la atmósfera, permaneciendo el humo de forma patente en el aire en las inmediaciones de la quema, sin que el humo ascienda, se deberá proceder a la suspensión de la quema.
4. El interesado permanecerá vigilando la quema hasta que esta se encuentre completamente extinguida.